



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2020-00040-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Fernando Díaz Roldán y Fondo Nacional de Garantías S.A
Demandado	Cardecon Zomac S.A.S y otros
Decisión	Aplaza audiencia y fija fecha para audiencia concentrada

En el presente asunto, a pesar de que en providencia anterior se denegó una solicitud de aplazamiento, una nueva rogativa en el mismo sentido se aprecia admisible en virtud a que esta excusa sí amerita reprogramar la audiencia, pues falta recaudar la prueba por informe decretada.

Bajo esa óptica, **SE APLAZA** la audiencia programada para el día 11 de julio de 2022, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido remitida respuesta por parte de Bancolombia S.A y el Fondo Nacional de Garantías, la cual fue requerida mediante auto del 31 de mayo de 2022, comunicada por oficio número 440 y 441 del 1 de julio de 2022 y notificadas en la misma fecha.

Así las cosas, a fin de garantizar el debido recaudo probatorio, se convoca a las partes y sus apoderados a fin llevar a cabo la continuación a **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y**

JUZGAMIENTO para el día **MIÉRCOLES 31 DE AGOSTO DE 2022**
A LAS 9:00 A.M. de forma virtual o en su defecto presencial con
quienes deseen esta modalidad en la sala de audiencia No 6 del
Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, de conformidad con los
artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia
con el artículo 443 ibídem.

De otro lado, se **ORDENA REQUERIR** a Bancolombia S.A y Fondo
Nacional de Garantía para que en el término de 5 días a partir de la
notificación que de la presente se haga, se sirva a dar respuesta de
los oficios número 440 y 441.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 079b3f620db9b9af031bff3e30875688a2cdb0af233cbfdf49322c7b39dea5e5

Documento generado en 08/07/2022 03:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2015-01110- 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Manuel Silvestre Díaz Alegre
Demandados	Rápido Humadea S.A. y Jorge Luis López López
Decisión	Decreta desistimiento tácito parcial (demanda acumulada)

En el presente asunto, debido a que concurren los requisitos previstos en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **DECRÉTESE** la terminación de la actuación pendiente en la demanda acumulada, por desistimiento tácito, teniendo en cuenta la inactividad presentada por el extremo demandante respecto de la **notificación del demandado Jorge Luis López**. Esto, debido a que se hizo requerimiento previo mediante proveído del 25 de marzo de 2022 a fin de que se integrara el contradictorio, pero a la fecha han pasado más de los treinta (30) días dispuestos en aquella preceptiva sin que la parte actora acredite alguna gestión tendiente a enterar al convocado Jorge Luis.

A pesar de que con posterioridad al mencionado requerimiento el proceso registró algunos movimientos, todos ellos estuvieron enfocados exclusivamente en la notificación de la otra demandada Rápido Humadea S.A. De suerte que, como ningún impulso efectivo ni significativo se demostró con relación a la persona natural

nombrada anteriormente, significa que las actuaciones adelantadas no fueron aptas para el avance del proceso respecto de Jorge Luis y, por ende, se configuran los presupuestos para aplicar la terminación anormal en comento.

Al respecto, téngase en cuenta que la doctrina vigente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia propugna que:

(...) dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

*En suma, la «actuación» **debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad**, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC11191-2020 – negrillas propias).*

De otro lado, **SE ORDENA LA EXTINCIÓN** del derecho pretendido por el demandante Manuel Silvestre Díaz Alegre en contra del demandado Jorge Luis Gómez López, comoquiera que decisión de tal naturaleza ya había sido impuesta mediante auto del 25 de febrero de 2021¹ y sus efectos recaía también respecto al

¹ Archivo No 08 C01principal Exp dig.

demandado Gómez López, de acuerdo con lo establecido en el literal g) de la norma en cita.

En consecuencia, la demanda acumulada seguirá su curso normal únicamente frente a la compañía Rápido Humadea S.A. que ya se encuentra vinculada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdeb10a593c1ad18210e77a6a4d71674c6e30d0bfe78a3294cb0afaa7a3ac62**

Documento generado en 08/07/2022 03:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>